



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130018200
Actor: ALFONSO DÍAZ OYAGA
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que no pudo continuarse la audiencia de pruebas iniciada el día 13 de agosto del presente año, y programada para su reanudación el día 4 de septiembre de 2015, fíjese como fecha para tal efecto la del día 12 de septiembre de 2015, a partir de las 8 a. m. Líbrense las citaciones por Secretaria con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130020500
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y
OTROS
Acción: POPULAR

Dado que por circunstancias ajenas al Despacho no pudo continuarse la audiencia de contradicción de dictamen pericial programada para el día 4 de septiembre de 2015, fíjese como fecha para tal efecto la del día 15 de septiembre de 2015, a partir de las 8 a. m. Líbrense las citaciones por Secretaria con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009500
ACTOR: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
OPOSITOR: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Los señores FREDDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONIS ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTINEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSE REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de proveído de fecha 31 de enero de 2014, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72).

No obstante lo anterior, los actores, a través de su apoderado, en escrito recibido en este Despacho el día 3 de agosto de 2015, solicitaron el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término y en general todo producto financiero abierto por la entidad territorial ejecutada en las siguientes instituciones financieras:

| Entidad Financiera | Sucursales |
|---------------------------|--|
| Bancolombia | Sta. Mta.; Ciénaga; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco Agrario | Sta. Mta.; Ciénaga; Aracataca, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco Popular | Sta. Mta.; Ciénaga; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco de Bogotá | Sta. Mta.; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco de Occidente | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco AV Villas | Santa Marta, Barranquilla y Soledad, Atl. |
| Banco Colpatria | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco Caja Social | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco BBVA | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco Davivienda | Santa Marta, Barranquilla, y Soledad, Atl. |

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

Respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la demandada, depositadas a cualquier título en las entidades financieras descritas arriba, es preciso acotar que en estos casos, esto es, en lo atinente a las cautelas decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse

medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

En ese orden, revisado el expediente, se encuentra que dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriado el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo que a juicio del Despacho la medida deprecada se encuentra ajustada a derecho, pero en cumplimiento de lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable y en la normatividad antedescrita, se decretará únicamente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título de propiedad de la demandada en las entidades financieras referenciadas que no sean objeto de inembargabilidad, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem.

Ahora bien, en lo referente a la limitación de la medida cautelar solicitada, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá

tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

“Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

“Parágrafo.

“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

En ese orden, procede el Despacho a establecer la limitación de la medida cautelar, en la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$914.957.422,56), equivalente al doble del monto del crédito más las agencias en derecho a la fecha.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras:

| Entidad Financiera | Sucursales |
|---------------------------|--|
| Bancolombia | Sta. Mta.; Ciénaga; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco Agrario | Sta. Mta.; Ciénaga; Aracataca, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco Popular | Sta. Mta.; Ciénaga; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco de Bogotá | Sta. Mta.; Fundación, B/Quilla y Soledad, Atlántico |
| Banco de Occidente | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco AV Villas | Santa Marta, Barranquilla y Soledad, Atl. |
| Banco Colpatria | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco Caja Social | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco BBVA | Santa Marta y Barranquilla |
| Banco Davivienda | Santa Marta, Barranquilla, y Soledad, Atl. |

La suma límite del embargo es hasta la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$914.957.422,56

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C. G. P. Librense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ de _____ hoy _____, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 47001333100420130009500
Demandante: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OS.
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Proceso: EJECUTIVO

El señor FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONIS ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, NELSI MARGARITA VEGA CUETO y ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA promovió proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”, como en efecto se hizo por proveído de fecha 31 de enero de 2014.

Finalmente, y previos los trámites procedimentales pertinentes, a través de proveído de fecha 27 de marzo de 2015, emanado de esta agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el señor apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a la suma de

CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$491.430.620,75).

De acuerdo a lo anterior, se procede a analizar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora. Así, una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

a. FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|-----------------------|
| Cesantías | \$834.295 |
| Int. Cesant. | \$100.115 |
| Actualiz. Cesant. | \$186.665,73 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$1.121.075,73 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$834.295

Salario Diario: \$27.809,83

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$73.835.098,65

Total Adeudado Fredy Quinto Blanco: **\$74.956.174,38**

b. ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|------------------|
| Cesantías | \$528.157 |
| Int. Cesant. | \$63.378,84 |
| Actualiz. Cesant. | \$118.170,21 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$709.706 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$491.321

Salario Diario: \$16.377,37

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$43.481.917,35

Total Adeudado Alfredo Manuel Blanco Charris: **\$44.191.623,40**

c. JHONNY CORONELL LEWIS

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|---------------------|
| Cesantías | \$528.031,08 |
| Int. Cesant. | \$63.363,73 |
| Actualiz. Cesant. | \$118.142,03 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$709.536,84 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$491.321

Salario Diario: \$16.377,37

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$44.191.454,19

Total Adeudado Jhonny Coronell Lewis: **\$44.191.454,19**

d. Merlys Martinez de la Hoz

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|------------------|
| Cesantías | \$599.246 |
| Int. Cesant. | \$71.909,52 |
| Actualiz. Cesant. | \$134.075,71 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$805.231 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$599.246

Salario Diario: \$19.974,87

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$53.033.271,00

Total Adeudado Merlys Martínez de la Hoz **\$53.838.502,00**

e. Pilar Esquea Castañeda

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|------------------|
| Cesantías | \$464.721 |
| Int. Cesant. | \$55.766,52 |
| Actualiz. Cesant. | \$103.976,99 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$624.465 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$464.721

Salario Diario: \$15.490,70

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$ 41.127.808,50

Total Adeudado Pilar Esquea Castañeda **\$41.752.273,50**

f. Nelsy Vega Cueto

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|--|------------------|
| Cesantías | \$599.246 |
| Int. Cesant. | \$71.909,52 |
| Actualiz. Cesant. | \$134.075,71 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$805.231 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$599.246

Salario Diario: \$19.974,87

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$53.033.271,00

Total Adeudado Nelsy Vega Cueto **\$53.838.502,00**

g. Orlando Reales Acosta

Cesantías e Intereses de Cesantía 2007

| Prestación | Valor |
|-------------------|--------------|
| Cesantías | \$1.147.784 |

| | |
|--|--------------------|
| Int. Cesant. | \$137.734,08 |
| Actualiz. Cesant. | \$256.805,98 |
| Total Cesant., Intereses de Cesant. y Actualizac. | \$1.542.324 |

Sanción Moratoria

Salario Mensual: \$1.147.784

Salario Diario: \$38.259,47

No. Días: 2655

Total Sanción Moratoria: \$101.578.884,00

Total Adeudado Orlando Reales Acosta \$103.121.208,06

| Actor | Total Adeudado |
|-------------------------------|-------------------------|
| Freddy Alfonso Quinto Blanco | \$74.956.174,38 |
| Alfredo Manuel Blanco Charris | \$44.191.623,40 |
| Jhonny Coronell Lewis | \$44.191.454,19 |
| Merlys Martínez De La Hoz | \$53.838.502,00 |
| Pilar Esquea Castañeda | \$41.752.273,50 |
| Nelsy Vega Cueto | \$53.838.502,00 |
| Orlando Reales Acosta | \$103.121.208,06 |
| Gran Total | \$415.889.737,53 |

TOTAL ADEUDADO: \$415.889.737,53

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderado del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. En la presentada se incluyen las cesantías de los actores correspondientes a los periodos 2005 a 2006, las cuales fueron materia del mandamiento adicional de pago de fecha 20 de agosto de 2014, y que fue desistido de forma expresa por el apoderado de los actores. 2. Los valores correspondientes al cálculo de las cesantías incluyen partidas que no fueron tenidas en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, por cuanto los actores no proporcionaron la información requerida para el efecto, afectando ello el valor de la indexación y de los intereses de cesantía ordenados en la sentencia. 3. La presentada no incluye la diferencia temporal entre el periodo abordado por la precitada liquidación y el cálculo llevado a cabo por Secretaría, pues el último cubre hasta el día presente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los actores, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (**\$415.889.737,53**)

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$415.889.737,53)**, y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS**

(\$41.588.973,75), equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$415.889.737,53)**.
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.588.973,75)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$457.478.711,28)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicación: | No. 4700133330042015015700 |
| Actor: | JOHAN CAHUANA PÁEZ |
| Demandado: | ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO |
| Proceso: | EJECUTIVO |

El señor JOHAN CAHUANA PÁEZ impetró por intermedio de apoderada, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es el Contrato de prestación de servicios No. 001 de 2010, suscrito entre el actor y la ESE demandada.

No obstante lo anterior, el actor manifiesta que en agosto de 2012 impetró demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales en contra de la hoy ejecutada, siendo resuelta la misma a través de sentencia de fecha 9 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Distrito, despacho que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, y se declaró inhibido para emitir un pronunciamiento de fondo; por cuanto determinó que el proceso pertinente para la satisfacción de las pretensiones del actor era el ejecutivo, posición respetada mas no compartida por esta agencia judicial.

Así las cosas, y con el fin de que no se continúe vulnerando el derecho al acceso a la justicia del actor, este Despacho libraré mandamiento de pago por la suma solicitada, a cargo de la empresa social del estado ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor del señor JOHAN CAHUANA PÁEZ y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.880.410.00), correspondiente a los honorarios impagados al actor correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2010, derivados del contrato de prestación de servicios profesionales No. 01 de 2010, suscrito entre el actor y la ESE ejecutada, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Sitionuevo, Magdalena.

4.- Reconózcase a la doctora CLAUDIA MARCELA DEL SOCORRO CAHUANA LORA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 98.718

del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Radicación: | No. 47001333300420130014200 |
| Actor: | ELVANYS AMARIS DE MARTINEZ |
| Demandado: | NACIÓN-MEN-FNPSM |
| Proceso: | EJECUTIVO |

La señora ELVANYS AMARIS DE MARTÍNEZ impetró por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades solicitadas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se libró orden de pago a través de proveído de fecha 31 de enero de 2014, a favor de la actora y en contra de la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo notificado el mismo en debida forma.

Posteriormente, la entidad accionada contestó la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante, por auto de fecha 8 de octubre de 2014, por un término de diez (10) días.

Continuando con el trámite del proceso, por auto de fecha 11 de junio de 2015, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss. del CGP para el día 28 de julio de 2015. Llegado el día de la diligencia, en auto dictado en audiencia, como prueba de oficio se ordenó a la Fiduciaria La Previsora S. A. que remitiera la siguiente información:

1. El monto efectivamente pagado a la señora ELVANYS AMARÍS DE MARTÍNEZ por FIDUPREVISORA S. A., en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por ésta en contra de la entidad que administra, conforme a lo ordenado en la Res. No. 037 de 22 de enero de 2013, proferida por la Sec. De Educación del Distrito de Santa Marta.

2. Si al monto neto pagado se le realizaron los correspondientes descuentos ordenados en la Resolución No. 037 de 22 de enero de 2013, esto es, los aportes de ley.

3. La fecha exacta en la cual fue desembolsado a órdenes de la actora el monto efectivamente pagado en cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Admin. del Cto. De Santa Marta.

Dentro del mismo término, la entidad financiera debía remitir la documentación pertinente donde se acredite el pago realizado por ésta a la actora ELVANYS AMARIS DE MARTINEZ, en cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo ordenado en la Res. No. 037 de 22 de enero de 2013, proferida por la Sec. De Educ. del Distrito de Santa Marta; y se le impuso la carga de retirar el correspondiente oficio, y asegurar su recepción en la entidad destinataria al apoderado de la parte ejecutada.

Para el efecto, se libró el oficio JCA-568 de 28 de julio de 2015, el cual fue retirado por el apoderado de la parte ejecutada el día 12 de agosto de 2015, sin que a la fecha la entidad haya procedido a dar respuesta al mismo.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la conducta asumida por la entidad demandada al no remitir la información solicitada puede ser considerada como obstrucción a la justicia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder un término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho al señor doctor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCCARDI, Presidente de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., para que exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

3. Oficiese por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino a la Fiduciaria La Previsora S. A.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ